



RESOLUCION NÚMERO 542 DE 2017

(diciembre 27 de 2017)

“Por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas”

LA DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Que mediante auto de asignación número 0052 del 25 de enero de 2016, se delega a la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social de Pitalito Huila, decretar y practicar pruebas en averiguación preliminar, contra de la empresa **PROCON C & P SAS** atendiendo queja presentada por la **ARL SURA** radicada con el No. 4742 de 18 de diciembre de 2015, por mora en el pago de aportes al sistema general de riesgos laborales de sus trabajadores, correspondiente a los periodos de agosto de 2015.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Empleador **PROCON C & P SAS**, con NIT 900808308-7, con domicilio en la Calle 9 No. 3-50 CC Megacentro of 401 de Neiva o Huila.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante auto No. 017 del 13 de abril de 2016 asume la instrucción la Inspectora Primera de Trabajo de Pitalito, funcionaria asignada y se decreta la práctica de pruebas (folio 9); como consecuencia de ello se remite, en dos oportunidades, a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, la comunicación de la instructiva al querellado, por medio de oficio 058 del 20 de abril de 2016 (folio 8), y oficio 095 del 14 de septiembre de 2016 (folio 18 y 20), cuya dirección de contacto suministrada por la ARL SURA, y la que reporta el certificado de cámara de comercio, según lo refiere las causales de devolución, se encontró “cerrada”, (folio 10, 19), razón por la cual se procede a la devolución de la comunicación, (folio 11).

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO LABORAL

Es al Ministerio del Trabajo a quien le compete velar por el cumplimiento de la normatividad en materia laboral, y así lo establece el Decreto 4108 de 2011, en su artículo 30 son funciones de las Direcciones Territoriales numeral 12. *“Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral”.*

La legislación colombiana con la ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, que es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, la cual fue reglamentada por el decreto 1295 de 1994, de otro lado la ley 1562 de 2012, modifica el Sistema de Riesgos Laborales y dicta disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la cual en su artículo primero define el **Sistema General de Riesgos Laborales** como *“..el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.”*

De acuerdo a lo estipulado en la ley 100 de 1993, en el ARTICULO. 161.- **Deberes de los empleadores.** "Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

.....2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204;....."

El Artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, advierte sobre los efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, inciso 2ª "En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsables de los gastos en el incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pagos de las prestaciones económicas a que hubiere lugar". (Subrayas fuera de texto); y en su artículo 13 nos trae la sanción al expresar: "Sanciones. "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en sus literales a y b, establece como obligaciones del empleador, el pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio, trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento.

Hay que destacar que las administradoras de riesgos laborales son entidades públicas o privadas obligadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores en situación de riesgo (enfermedad o accidente laboral), por tal motivo es imperativo que el empleador pague dicha afiliación de manera mensual y permanentemente a todos sus trabajadores.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Así mismo, el artículo 306 del mismo código señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, entre los que se encuentra el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que se archiven mediante Auto motivado las actuaciones administrativas iniciadas por desistimiento tácito del querellante, así:

Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayas y fuera de texto).

Así las cosas y en vista de la imposibilidad de comunicar la instructiva al querellado para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, encuentra el Despacho que no existe mérito para continuar, con el proceso administrativo sancionatorio, en consecuencia se debe proceder a archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

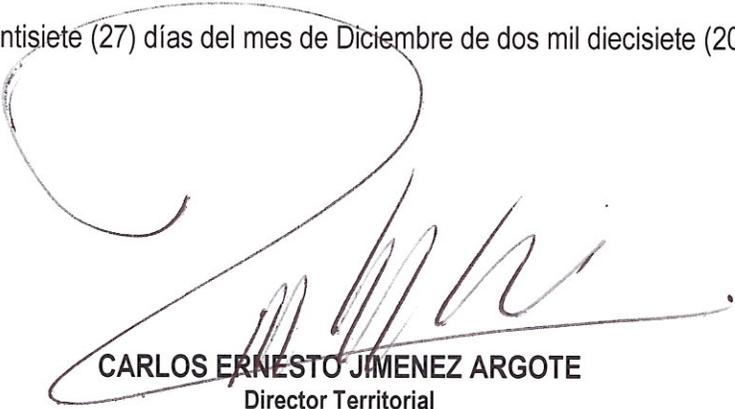
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones por mora en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de sus trabajadores, en averiguación preliminar contra la empresa **PROCON C&P SAS con NIT 900808308**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, ante este Despacho, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).



CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
Director Territorial

Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Handwritten signature or initials in the lower section of the page.